



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. KL 3796

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN REGISTRO Y SE ORDENA UN DESMONTE DEL ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO MURAL DECORATIVO DE UNA CARA O EXPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2006ER22050 del 23 de mayo del 2006, la Alcaldía Mayor de Bogotá, por intermedio de la Gerencia de Juventud de Bienestar Social del Distrito DABS, solicitó el registro del elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición en el predio ubicado en la transversal 14 A No. 57-28, con frente sobre la vía transversal 14 A de la Institución Educativa Distrital, Manuela Beltrán II.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 10965 del 10 de octubre del 2007, para verificar que el elemento publicitario tipo mural, decorativo de una cara o exposición, ubicado en la dirección antes señalada, cumple con las exigencias técnicas y legales previstas en las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectivamente la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 10965 del 10 de octubre del 2007, y con base en la documentación allegada por los técnicos, se estableció lo siguiente:

... "2. ANTECEDENTES.

- 2.1. *Texto de Publicidad: <<tema libre>> y patrocina Bogotá sin indiferencia.*
- 2.2. *Tipo de anuncio: Mural, decorativo, de una cara o exposición.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3796

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El mural se ubica sobre fachada, que no es un sitio permitido para murales (infringe Artículo 25, Decreto 959/2000)*

4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1. *No es viable la solicitud de , porque no cumple con los requisitos exigidos.*

4.2. *Requerir al responsable el desmonte del mural decorativo, que anuncia <<tema libre>> y patrocina Bogotá sin indiferencia, instalado en el predio situado en la transversal 14 A No. 57-28 del Institución Educativa Distrital Manuela Beltrán.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3796

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 10965 del 10 de octubre del 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se observa que por expresa prohibición legal, no está permitido instalar murales sobre la fachada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 959 del 2000, por lo que el mural decorativo de una cara o exposición instalado en la transversal 14 A No. 57-28 en la Institución Educativa Distrital, Manuela Beltrán II, con frente sobre la vía de la transversal 14 A, estaría incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que efectivamente, el artículo 25 del Decreto 959 del 2000 aduce:

"Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2."

Que tal como lo aduce la normatividad en mención, los murales artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y en los cerramientos, pero no en las fachadas de los inmuebles.

Que igualmente, se tiene que son elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, las cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines y cerramientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. S. 3796

Que asimismo, el elemento publicitario no cuenta con el correspondiente registro y/o licencia exigido en el Decreto 959 del 2000, en concordancia con lo previsto en la resolución 1944 del 2003.

Que tal como lo afirma el artículo 16 del Decreto 959 del 2000, será responsable de la publicidad exterior visual el propietario del elemento publicitario que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

Que para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que en el informe técnico 10965 del 10 de octubre del 2007, no cabe duda que el elemento de publicidad exterior visual tipo mural decorativo de una cara o exposición, ubicado en la transversal 14 A No. 57-28 en la Institución Educativa Distrital Manuela Beltrán II, no cumple las especificaciones técnicas ni reglamentarias consignadas en el artículo 25 del Decreto 959 del 2000, razón por la cual, este despacho procederá a ordenar el desmonte de manera inmediata al responsable del elemento de publicidad de exterior visual antes señalado, por los motivos expuestos, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3796

Que teniendo en cuenta que el mural decorativo de una cara o exposición no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste despacho ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual tipo mural decorativo de una cara o exposición, situado en el predio de la transversal 14 A No. 57-28 IED Manuela Beltrán, con frente sobre la vía transversal 14 A, adscrito a la localidad de Chapinero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al responsable del elemento de publicidad exterior visual, el desmonte del mural decorativo de una cara o exposición, situado en el predio de la transversal 14 A No. 57-28 IED Manuela Beltrán, con frente sobre la vía transversal 14 A, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa del responsable, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo mural decorativo de una cara o exposición, situado en el predio e la transversal 14 A No. 57-28 IED Manuela Beltrán, con frente sobre la vía transversal 14 A de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual. Sin embargo, se hará caso omiso de la orden de desmontar el elemento visual en caso tal de que el mismo no esté instalado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al responsable del elemento publicitario, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente en la calle 11 No. 8-49.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 3796

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

U 4 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos
Revisó: Francisco Jiménez
IT 10965 10-10-2007
PEV